

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

REALES DECRETOS

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Logroño á D. Gaspar Nuñez de Arce, oficial que ha sido del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Almería sostiene que es necesario obtener autorización para continuar los procedimientos que el Juez de primera instancia de Gergal ha iniciado contra Don Luis Muñoz, Alcalde de Tabernas, acusado del delito de detención arbitraria, contra el parecer del referido Juez, que entiende que no es necesario aquel requisito, resulta:

Que Juan Lopez Mesas acusó ante el Juzgado competente al expresado Alcalde de Tabernas de haber detenido ilegalmente á varios vecinos de Gergal, que los guardas municipales sorprendieron arrancando esparto en la jurisdicción del mismo pueblo:

Que tanto los detenidos como el Alcalde del expresado pueblo de Gergal afirman que efectivamente varios vecinos del pueblo fueron detenidos por más de veinticuatro horas sin que precediese formalidad alguna:

Que D. Luis Muñoz en su indagatoria depuso que no detuvo á las personas de que se ha hecho mérito, sino que indicó al alguacil que los bajase á un cuarto de la Sala capitular, y que despues que el Gobernador le previno que pusiese este hecho en conocimiento del Juzgado, recibió declaración á los que se decía habían sido detenidos:

Que el Juez de Gergal, de conformidad con el Promotor fiscal, declaró ser innecesaria la autorización para procesar al Alcalde de Tabernas, lo que fué confirmado por la Audiencia de Granada:

Que la expresada Autoridad local, en el escrito de descargos elevado al Gobernador de la provincia, manifestó, que el hecho de que se le acusaba lo había ejecutado en virtud de orden de la Autoridad superior civil de la provincia, en la que se le previno que prohibiese la extracción de esparto del terreno donde habían sido aprehendidos los sujetos de que se ha hecho mérito:

Que el Gobernador de la provincia requirió al Juez de Gergal, para que pidiese la autorización oportuna para procesar al Alcalde de Tabernas, por cuanto esta Autoridad obró en virtud de orden de su superior gerárquico administrativo, y en su consecuencia y despues de cumplir conforme con lo que acerca de estos incidentes previenen los artículos 44 y 45 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, el Juez de Gergal remitió al Consejo de Estado el sumario de que se trata:

Visto el párrafo octavo del art. 10 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que dispone que no será necesaria la autorización para perseguir los delitos de imposición de castigo equivalente á pena personal, arrojándose facultades judiciales:

Considerando que del sumario aparece aprobado que el Alcalde de Tabernas detuvo á varios vecinos de Gergal por más de veinticuatro horas sin que hubiese procedido formalidad alguna y que este delito se halla comprendido en la excepción establecida por el párrafo citado de la ley de 25 de Setiembre de 1863;

Confermándose con lo propuesto por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Vengo en declarar innecesaria la autorización de que se trata.

Dado en Aranjuez á dos de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia de Ecija, de los cuales resulta:

Que D. Rafael Brufal, Marqués de Lendines, como dueño de un olivar conocido con el nombre de San Pablo, sito al lado del arr-cife de Ecija á Sevilla, en el pago de los Viejos, promovió un interdicto para recobrar la parte de la expresada heredad, de que había sido desposeído por D. Salvador Araujo con el fin de ensan-

char la senda divisoria que conduce á su propiedad:

Que el Juez de Ecija, en vista de la prueba testifical y de la fianza prestada por el despojado, por sentencia dictada en 17 de Junio de 1864 mandó que se restituyese al Marqués de Lendines en la posesion de la parte del olivar de San Pablo de que había sido despojado, restitucion que se llevó á efecto en 22 del mismo:

Que el Alcalde de Ecija, á quien había recurrido D. Salvador Araujo á principios del propio mes, solicitando que, sin perjuicio de dar cuenta al Ayuntamiento mandase al perito agrónomo á reconocer la cañada de que se trata; y en su consecuencia declarase que el carril formado por el mismo para la entrada y salida de ella estaba situado en la expresada cañada teniendo noticia del interdicto de que se ha hecho mérito, pidió informe al expresado Juez de Ecija, quien lo evacuó haciendo una sucinta historia del negocio:

Que se llevó á efecto por la Administracion local la diligencia de deslinde de la cañada sita en la dehesa de las Yeguas, sin que hubiese concurrido á este acto el Marqués de Lendines, á pesar de haber sido citado.

Que el despojado recurrió nuevamente al Juez de primera instancia de Ecija, solicitando que el Juzgado averiguase en qué parte había contravenido á la sentencia el deslinde verificado por el perito agrónomo y presidido por el Alcalde, y que adoptase cuantas diligencias fuesen necesarias para afirmar y hacer obedecer la sentencia de restitucion obtenida por el recurrente, y al efecto se pidió informe al Alcalde de Ecija, quien manifestó que á instancia de D. Salvador Araujo ordenó el referido deslinde:

Que habiendo observado el perito agrónomo ciertas intrusiones en la cañada en cuestión, mandó el Alcalde verificar su deslinde, que se llevó á efecto despues de haber recaído la sentencia de restitucion al Marqués de Lendines:

Que remitido el expediente al Gobernador de la provincia de Sevilla, este, de conformidad con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en la Real orden de 5 de Noviembre de 1863, en la de 8 de Abril de 1848, en el Real decreto de 31 de Marzo de 1854, en el párrafo quinto del artículo 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y en la Real orden de 8 de Mayo de 1859:

Que el Juez, despues de sustanciado el incidente, sustuvo su competencia conforme con el Promotor fiscal, fundándose en varias Reales resoluciones, entre las que enumera la de 31 de Marzo de 1861, que recuerda el precepto de que las facultades para impedir el cerramiento de

servidumbres públicas son puramente de conservacion, y por lo tanto los actos en que intervengan las Autoridades administrativas es necesario que versen sobre aprovechamiento notorio y recientemente usurpado á los intereses colectivos de la ganaderia, y que cuando no concurren estas circunstancias no tienen el carácter de legítimos semejantes actos, pudiendo ser contrariados por medio de interdictos ante Tribunal ordinario:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de conformidad con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo segundo del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que dispone que al Alcalde corresponde, como Administrador del pueblo, procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Visto el párrafo quinto del art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, en el que se establece, que los Consejos provinciales oirán y fallarán, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas á las intrusiones y usurpaciones en los caminos y vias públicas y servidumbres pecuarias de todas clases:

Considerando: 1.º Que si bien es cierto que el Juez de Ecija pudo conocer en el interdicto promovido por el Marqués de Lendines, para recobrar la parte de terreno de que había sido despojado por D. Salvador Araujo, por ser una cuestion suscitada entre particulares y no haber recaído en ella providencia alguna administrativa, terminó este incidente con la diligencia de restitucion acordada en el interdicto:

2.º Que la diligencia de deslinde decretada y practicada por el Alcalde dió origen á una nueva cuestion diferente de la que ocasionó el interdicto, y que por lo tanto no puede relacionarse íntimamente con esta, por más que en parte haya dejado sin efecto la sentencia dictada por el Juez de Ecija:

3.º Que la Administracion está encargada de procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun, conforme al art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845 ya citada, y que á ella corresponde entender en las cuestiones relativas á las intrusiones y usurpaciones en los caminos, vias públicas y servidumbres pecuarias, cuando pasen á ser contenciosas, conforme al párrafo quinto, art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 igualmente citado;

Confermándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Aranjuez á seis de Junio de mil

ochocientos sesenta y cinco.—Es á Rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Padron, de los cuales resulta.

Que José Tubio y Maria Muñiz, vecinos de la parroquia de Santa Maria de Asados, lugar de Soa Iglesia, acudieron en 22 de Octubre de 1864 ante el Alcalde de Rianjo, manifestando que su convecino Pedro Bandin habia adelantado el muro que circunja una finca de su propiedad denominada Prado grande, tomando terreno del camino público; y que además habia estrechado el acueducto que al través del expresado muro daba salida á las aguas sobrantes de la fuente del pueblo y á las que se desprendian de los montes inmediatos, lo cual producía el que rebasando las aguas quedara el camino intransitable y estuviesen próximas á inundarse la casa y caballeriza de los denunciantes.

Que comprobada la certeza de lo expuesto, el Alcalde dictó providencia en 9 de Noviembre de 1864, mandando al Pedáneo de Asados compeleria á Bandin á reponer las cosas en el estado que tenian anteriormente; pero cuando fué llevado á efecto este acuerdo, resultó que en 28 de Octubre de igual año Pedro Bandin habia interpuesto ante el Juzgado de Padron un interdicto de recobrar contra Maria Muñiz y José Tubio por haber arrasado esta parte del muro de la finca de aquel nombrada Agro Cortiña do Souto, y que dictada sentencia en 24 de Noviembre siguiente, la reposicion por esta acordada contrariaba lo prescrito por el Alcalde.

Que noticioso el Juez del hecho, dictó nuevo auto mandando fuese llevada á efecto la sentencia, destruyendo lo practicado por el Pedáneo y citando á este y á los interesados en el interdicto á juicio verbal.

Que en tal estado el Gobernador de la provincia, previa citacion del Alcalde de Rianjo, requirió formalmente de inhibicion al Juzgado, fundándose en lo dispuesto en las Reales órdenes de 5 de Abril de 1834, 14 de Marzo de 1846, 21 de Agosto de 1849, ley de 7 de Abril de 1848 y párrafo sexto del artículo 74 de la ley de Ayuntamientos.

Que sustanciada la competencia, el Juez sostuvo su jurisdiccion en el supuesto de que el campo á que se referia el Gobernador era el conocido con el nombre de Prado grande, y en el que se efectuó el despojo, objeto del interdicto, se denominaba Cortiña do Souto, situados ámbos en puntos distintos.

Que el Gobernador, en vista de que la sentencia del Juzgado habia repuesto el mismo muro que mandó destruir el Alcalde, insistió en su requerimiento con lo cual resultó el presente conflicto que ha seguido todos sus trámites.

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de 8 de Enero de 1845 que pone al cuidado del Alcalde todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales.

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que excluye los interdictos posesorios de manutencion y restitucion que tienden á dejar sin efecto providencias de los Ayuntamientos y Dipulaciones provinciales en materia de sus atribuciones legítimas.

Considerando que la providencia del Alcalde de Rianjo en cuanto que tendía á poner en salvo las personas y ganados de los denunciantes, y á dejar expedito el tránsito de una via pública, aparece tomada en el uso de las facultades que consigna á los Alcaldes la legislacion municipal vigente, y es un verdadero acto de policia que no puede ser impugnado ante la Au-

toridad judicial en la via sumarísima, excluida por la Real orden de 8 de Mayo de 1839, sino únicamente ante las del orden administrativo en la línea gubernativa y en la contenciosa:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion

Dado en Aranjuez á siete de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que Lorenzo Martinez y otros vecinos de Zaldundo presentaron en el referido Juzgado, en Enero de 1864, un interdicto contra su convecino Raimundo Roman por haber alterado los linderos de una finca comprada al Estado en Junio de 1865, invadiendo terreno de los querellantes:

Que al celebrarse el juicio verbal presentó el demandado la declinatoria de jurisdiccion, que fué desestimada en el Juzgado y después en la Audiencia en virtud de apelacion interpuesta por Roman:

Que el Gobernador de la provincia, á instancia de Raimundo Roman, requirió de inhibicion al Juez, y á la Audiencia más tarde, fundándose en la Real orden de 25 de Enero de 1849 y en el art. 173 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Que remitidos los autos y el expediente á la Presidencia del Consejo de Ministros, por haber sostenido su competencia los Tribunales de Justicia, pero sin haberse sustanciado en forma el conflicto suscitado, se declaró mal formada la competencia por Real decreto de 29 de Diciembre de 1864:

Que en su vista el Gobernador repitió su requerimiento al Juzgado, y sustanciada allí la contienda, el Juez se declaró competente, apoyándose en que no se ejercitaba un derecho relativo á la validez ó nulidad de la venta hecha por el Estado:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1845 que declara contencioso administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales y del Real (hoy de Estado) en su caso, todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió, y á la ejecucion del contrato:

Visto el art. 173 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, segun el cual no se admitirá por los Jueces de primera instancia ni otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole negada:

Visto el número 3.º del artículo 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y ventas celebradas por la Administracion provincial de Propiedades y Derechos del Estado, y actos posteriores que de aquellos se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto definitivamente en posesion de dichos bienes:

Considerando que si bien la falta de precedencia del expediente gubernativo á la reclamacion judicial no es motivo suficiente para promover cuestion de competencia, el interdicto sobre que esta se ha suscitado, tiene origen en un acto del comprador, derivado de la subasta y se

dirige á señalar los limites de la finca enajenada por el Estado;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion local.—Negociado 5.º—
Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al de Ultramar lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Enterada la REINA (Q. D. G.) de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por el del digno cargo de V. E. en 20 de Marzo y 14 de Noviembre de 1864 sobre retribucion de los facultativos civiles que entiendan en los reconocimientos de los quintos residentes en las posesiones de Ultramar:

Vistos los artículos 83, 110 y 127 de la ley de reemplazos, 7.º y 8.º del reglamento vigente para la declaracion de las exenciones fisicas del servicio militar:

Considerando que, segun lo mandado en dichas disposiciones, los Facultativos civiles encargados de los reconocimientos de los quintos deben percibir como honorarios del servicio que prestan 6 reales por el reconocimiento de cada individuo cuando el acto se verifique ante los Ayuntamientos, y 10 si tiene lugar ante las Diputaciones, hoy Consejos de provincia, cuya cantidad debe satisfacerse de los fondos municipales ó provinciales respectivamente:

Considerando que á los Facultativos civiles que practiquen el expresado servicio respecto de los quintos de la Peninsula residentes en las provincias de Ultramar, se está en el caso de abonarles sus honorarios, haciéndose por tanto extensivo á aquellos dominios lo prevenido en las indicadas disposiciones, con solo la diferencia de moneda, ó sea á razon de real fuerte por sencillo:

Considerando que segun el art. 8.º del reglamento citado los Profesores que prestan dicho servicio ante los Ayuntamientos, únicamente deben reconocer á los mozos que aleguen exencion fisica, y que aun estos deben ser excluidos sin previo reconocimiento, con arreglo á lo prevenido en el art. 85 de la ley, cuando convengan en su inutilidad todos los interesados:

Considerando que de estas disposiciones resulta que por regla general los quintos no deben sufrir reconocimiento facultativo ante los Ayuntamientos, salva la excepcion del caso en que aleguen inutilidad fisica y no se conformen con ella sus contrarios:

Considerando que previniéndose en el art. 127 citado que los mozos residentes en las posesiones de Ultramar á quienes corresponda la suerte de soldado entren á servir en los cuerpos del ejército destinados á los puntos donde se hallen, no se puede dejar de practicar respecto de ellos el reconocimiento y talla que para su ingreso en caja exige indispensablemente el art. 110 de la ley, aunque no hayan alegado defecto fisico ni enfermedad que los exima del servicio:

Considerando que los referidos mozos están en un caso análogo al expresado en el art. 95 de la misma ley, ó al de aquellos que no habiéndose presentado ante el Ayuntamiento en el acto del llamamiento y declaracion de soldados y suplentes lo verifican ante el Consejo provincial al tiempo de la entrega de los quintos en la caja, por lo que su reconocimiento se debe verificar en la forma prescrita por el mencionado art. 110;

S. M., oido el Consejo de Estado en

Secciones de Gobernacion y de Ultramar, se ha servido resolver que los Facultativos civiles perciban por cada uno de los reconocimientos de quintos que practiquen en aquellos dominios 10 rs. fuertes de plata, equivalentes á dos escudos y medio, cuya cantidad, si V. E. no halla inconveniente, podrá abonarse por la Tesoreria de Hacienda de la respectiva posesion ultramarina, y reintegrarse luego por la provincia á cuyo cupo correspondan los mozos reconocidos.»

De Real orden, comunica la por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1865.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.—Sr. Gobernador de la provincia de....

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 618.

D. Dionisio de Revuelta, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por decreto de este día y accediendo á la peticion de D. Saturio Paul y Urbina, representante de la Sociedad La Modesta, he admitido el abandono de la mina de cobre titulada *Santa Ana*, que la misma Sociedad poseia en término de calle S. Juan, jurisdiccion de Canales, cuyo expediente queda caducado y franco el terreno.

Lo que se publica en este Boletin oficial con arreglo á lo prevenido en el artículo 68 de la ley del ramo.

Logroño 28 de Junio de 1865.—*Dionisio de Revuelta.*

NUMERO 619.

D. Dionisio de Revuelta, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por decreto de este día y accediendo á la peticion de D. Saturio Paul y Urbina, representante de la Sociedad La Modesta, he admitido el abandono de la mina de cobre titulada *Eduardo*, que la misma Sociedad poseia en término del pié de echar, jurisdiccion de Matute, Toyia y Anguiano, cuyo expediente queda caducado y franco el terreno.

Lo que se publica en este Boletin oficial con arreglo á lo prevenido en el artículo 68 de la Ley del ramo.

Logroño 28 de Junio de 1865.—*Dionisio de Revuelta.*

NUMERO 620.

D. Dionisio de Revuelta, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por decreto de este día y accediendo á la peticion de D. Saturio Paul y Urbina, representante de la Sociedad La Modesta, he admitido el abandono de la mina de cobre titulada *Dichosa*, que la misma Sociedad poseia en término de los Castrejones, jurisdiccion de Canales, Villavelayo y Mansilla, cuyo expediente queda caducado y franco el terreno.

Lo que se publica en este Boletin oficial con arreglo á lo prevenido en el artículo 68 de la Ley del ramo.

Logroño 28 de Junio de 1865.—*Dionisio de Revuelta.*

NUMERO 621.

D. Dionisio de Revuelta, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por decreto de este dia y accediendo a la peticion de D. Satorio Paul y Urbina, representante de la Sociedad La Modesta, he admitido el abandono de la mina de hierro y otros metales titulada *Manuela Bonifacia*, que la misma Sociedad poseia en termino de la fuente del terrero, jurisdiccion de Anguiano, cuyo expediente queda caducado y franco el terreno.

Lo que se publica en este Boletin oficial con arreglo a lo prevenido en el articulo 68 de la Ley del ramo.

Logroño 28 de Junio de 1865.—*Dionisio de Revuelta.*

NUMERO 622.

D. Dionisio de Revuelta, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por decreto de este dia y accediendo a la peticion de D. Satorio Paul y Urbina, representante de la Sociedad La Modesta, he admitido el abandono de la mina de plomo titulada *Linda*, que la misma Sociedad poseia en termino de las Tajugueras, jurisdiccion de Mansilla, cuyo expediente queda caducado y franco el terreno.

Lo que se publica en este Boletin oficial con arreglo a lo prevenido en el articulo 68 de la Ley del ramo.

Logroño 28 de Junio de 1865.—*Dionisio de Revuelta.*

NUMERO 623.

D. Dionisio de Revuelta, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por decreto de este dia y accediendo a la peticion de D. Satorio Paul y Urbina, representante de la Sociedad La Modesta, he admitido el abandono de la mina de cobre y otros titulada *Relampago*, que la misma Sociedad poseia en termino de la canal de Diego Saenz, jurisdiccion de Ventosa, cuyo expediente queda caducado y franco el terreno.

Lo que se publica en este Boletin oficial con arreglo a lo prevenido en el articulo 68 de la Ley del ramo.

Logroño 28 de Junio de 1865.—*Dionisio de Revuelta.*

NUMERO 624.

D. Dionisio de Revuelta, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por decreto de este dia y accediendo a la peticion de D. Satorio Paul y Urbina, representante de la Sociedad La Modesta, he admitido el abandono de la mina de plomo titulada *Santo Tomás*, que la misma Sociedad poseia en termino del arroyo de fuente Umbria, jurisdiccion de Villavelayo y Mansilla, cuyo expediente queda caducado y franco el terreno.

Lo que se publica en este Boletin oficial con arreglo a lo prevenido en el articulo 68 de la ley del ramo.

Logroño 28 de Junio de 1865.—*Dionisio de Revuelta.*

NUMERO 625.

D. Dionisio de Revuelta, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por decreto de este dia y accediendo a la peticion de D. Satorio Paul y Urbina, representante de la Sociedad La Modesta, he admitido el abandono de la mina de plomo titulada *Gracia de Dios*, que la misma Sociedad poseia en termino de Sierra de Canales, jurisdiccion de Canales, cuyo expediente queda caducado y franco el terreno.

Lo que se publica en este Boletin oficial con arreglo a lo prevenido en el articulo 68 de la Ley del ramo.

Logroño 28 de Junio de 1865.—*Dionisio de Revuelta.*

NUMERO 626.

D. Dionisio de Revuelta, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por decreto de este dia y accediendo a la peticion de D. Satorio Paul y Urbina, representante de la Sociedad La Modesta, he admitido el abandono de la mina de cobre titulada *Santiago*, que la misma Sociedad poseia en termino de Camporquiz, jurisdiccion de Viniegra de Abajo, cuyo expediente queda caducado y franco el terreno.

Lo que se publica en este Boletin oficial con arreglo a lo prevenido en el articulo 68 de la Ley del ramo.

Logroño 28 de Junio de 1865.—*Dionisio de Revuelta.*

NÚMERO 627.

D. Dionisio de Revuelta, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que por decreto de este dia y accediendo a la peticion de D. Satorio Paul y Urbina, representante de la Sociedad La Modesta, he admitido el abandono de la mina de plomo titulada *Maria*, que la misma Sociedad poseia en termino de fuente rendia, jurisdiccion de Viniegra de Abajo, cuyo expediente queda caducado y franco el terreno.

Lo que se publica en este Boletin oficial con arreglo a lo prevenido en el articulo 68 de la Ley del ramo.

Logroño 28 de Junio de 1865.—*Dionisio de Revuelta.*

NUMERO 628.

D. Dionisio de Revuelta, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que por decreto de este dia y accediendo a la peticion de D. Satorio Paul y Urbina, representante de la Sociedad La Modesta, he admitido el abandono de la mina de cobre titulada *Limeña*, que la misma Sociedad poseia en termino de la Piedra de Elecha, jurisdiccion de Viniegra de Abajo, cuyo expediente queda caducado y franco el terreno.

Lo que se publica en este Boletin oficial con arreglo a lo prevenido en el articulo 68 de la Ley del ramo.

Logroño 28 de Junio de 1865.—*Dionisio de Revuelta.*

NUMERO 629.

D. Dionisio de Revuelta, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por decreto de este dia y accediendo a la peticion de D. Satorio Paul y Urbina, representante de la Sociedad La Modesta, he admitido el abandono de la mina de plomo titulada *Enrique*, que la misma Sociedad poseia en termino de la carrera, jurisdiccion de Viniegra de Abajo, cuyo expediente queda caducado y franco el terreno.

Lo que se publica en este Boletin oficial con arreglo a lo prevenido en el articulo 68 de la Ley del ramo.

Logroño 28 de Junio de 1865.—*Dionisio de Revuelta.*

NUMERO 630.

D. Dionisio de Revuelta, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por decreto de este dia y accediendo a la peticion de D. Satorio Paul y Urbina, representante de la Sociedad La Modesta, he admitido el abandono de la mina de cobre titulada *Virgen del Pilar*, que la misma Sociedad poseia en termino de Collado Sancho la Fuente, jurisdiccion de Viniera de Abajo, cuyo expediente queda caducado y franco el terreno.

Lo que se publica en este Boletin oficial con arreglo a lo prevenido en el articulo 68 de la Ley del ramo.

Logroño 28 de Junio de 1865.—*Dionisio de Revuelta.*

NUMERO 631.

D. Dionisio de Revuelta, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por decreto de este dia y accediendo a la peticion de D. Satorio Paul y Urbina, representante de la Sociedad La Modesta, he admitido el abandono de la mina de hierro titulada *San Miguel Arcangel*, que la misma Sociedad poseia en termino de Mono ceñin, jurisdiccion de Ventosa, cuyo expediente queda caducado y franco el terreno.

Lo que se publica en este Boletin oficial con arreglo a lo prevenido en el articulo 68 de la Ley del ramo.

Logroño 28 de Junio de 1865.—*Dionisio de Revuelta.*

NÚMERO 632.

D. Dionisio de Revuelta, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por decreto de este dia y accediendo a la peticion de D. Satorio Paul y Urbina, representante de la Sociedad La Modesta, he admitido el abandono de la mina de cobre titulada *Venturosa*, que la misma Sociedad poseia en termino de Fuente de Rey, jurisdiccion de Canales, Villavelayo y Mansilla, cuyo expediente queda caducado y franco el terreno.

Lo que se publica en este Boletin oficial con arreglo a lo prevenido en el articulo 68 de la Ley del ramo.

Logroño 28 de Junio de 1865.—*Dionisio de Revuelta.*

NÚMERO 633.

D. Dionisio de Revuelta, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que por decreto de este dia y accediendo a la peticion de D. Satorio Paul y Urbina, representante de la Sociedad La Modesta, he admitido el abandono de la mina de cobre titulada *San Francisco*, que la misma Sociedad poseia en termino de la pieza del monte, jurisdiccion de Matute, Tovia y Anguiano, cuyo expediente queda caducado y franco el terreno.

Lo que se publica en este Boletin oficial con arreglo a lo prevenido en el articulo 68 de la Ley del ramo.

Logroño 28 de Junio de 1865.—*Dionisio de Revuelta.*

NÚMERO 634.

D. Dionisio de Revuelta, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por decreto de este dia y accediendo a la peticion de D. Satorio Paul y Urbina, representante de la Sociedad La Modesta, he admitido el abandono de la mina de cobre titulada *Callandito*, que la misma Sociedad poseia en jurisdiccion de Canales, cuyo expediente queda caducado y franco el terreno.

Lo que se publica en este Boletin oficial con arreglo a lo prevenido en el articulo 68 de la Ley del ramo.

Logroño 28 de Junio de 1865.—*Dionisio de Revuelta.*

NUMERO 635.

D. Dionisio de Revuelta, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por decreto de este dia y accediendo a la peticion de D. Satorio Paul y Urbina, representante de la Sociedad La Modesta, he admitido el abandono de la mina de plomo titulada *Catalana*, que la misma Sociedad poseia en termino de Callejones de Rarte la Fuente, jurisdiccion de Viniegra de Abajo, cuyo expediente queda caducado y franco el terreno.

Lo que se publica en este Boletin oficial con arreglo a lo prevenido en el articulo 68 de la Ley del ramo.

Logroño 28 de Junio de 1865.—*Dionisio de Revuelta.*

NUMERO 636.

D. Dionisio de Revuelta, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por decreto de este dia y accediendo a la peticion de D. Satorio Paul y Urbina, representante de la Sociedad La Modesta, he admitido el abandono de la mina de cobre y otros metales titulada *Angelita*, que la misma Sociedad poseia en termino de Canales, en donde dicen Hoya de Veleto, cuyo expediente queda caducado y franco el terreno.

Lo que se publica en este Boletin oficial con arreglo a lo prevenido en el articulo 68 de la Ley del ramo.

Logroño 28 de Junio de 1865.—*Dionisio de Revuelta.*

D. Dionisio de Revuelta, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por decreto de este día y accediendo á la petición de D. Saturno Paul y Urbina, representante de la Sociedad La Modesta, he admitido el abandono de la mina de cobre titulada *San Lorenzo*, que la misma Sociedad posee en jurisdicción de Villavelayo, cuyo expediente queda caudado y franco el terreno.

Lo que se publica en este Boletín oficial con arreglo á lo prevenido en el artículo 68 de la Ley del ramo.

Logroño 28 de Junio de 1865.—*Dionisio de Revuelta.*

NUMERO 641.

El Alcalde de Treviana me dá conocimiento de haber aparecido la enfermedad de viruela en el ganado lanar de D. Tomás Ozala y S. Millan, habiendo señalado para su pastura el término de la Corona. Lo que he dispuesto se haga público en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda y demás efectos. Logroño 3 de Julio de 1865.—E. G. A., *Nemesio Callejo.*

NUMERO 642.

Habiendo desaparecido del pueblo de Autol en la noche del 29 de Junio último, un mulo propio de D. Ezequiel Oñate, de la misma vecindad, cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar su paradero, y caso de ser habido lo pongan en conocimiento del Alcalde de dicho pueblo. Logroño 3 de Julio de 1865.—E. G. A., *Nemesio Callejo.*

Señas del mulo.

Edad de 10 á 11 años, estatura seis cuartas, pelo castaño oscuro, herrado de las cuatro extremidades, tiene un lobanillo en el costillar derecho y en el lomo algunos corros de pelo blanco efecto de rozaduras en el aparejo.

NUMERO 643.

Habiéndose extraviado del término jurisdiccional de la villa de Treviana, un caballo, cuyas señas se insertan á continuación, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca, recogido, caso de ser encontrado, y avisándolo al Alcalde de mencionado pueblo. Logroño 3 de Julio de 1865.—E. G. A., *Nemesio Callejo.*

Señas del caballo.

Alzada seis cuartas y media, cerrado, pelo castaño, sin aparejo de ninguna clase.

NUMERO 646.

Se anuncia el nombre de la huérfana á quien se ha adjudicado el premio de 2.500 rs., en el sorteo de la lotería del 30 de Junio último.

El Ilmo. Sr. Director general de Loterías con fecha 30 de Junio anterior me dice lo que sigue.

«En el sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 2.500 rs.,

concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio Doña Erancisca Fortunato y Pami s, hija de D. José, Sargento 2.º del Batallón Franco de Cataluña, muerto en el campo del honor.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada. Logroño 4 de Julio de 1865.—*El Gobernador accidental, Nemesio Callejo.*

NUMERO 640.

D. Joaquín Perez Comoto, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su partido.

A los Sres. Alcaldes Constitucionales del mismo hago saber: Que por el Promotor Fiscal de este Juzgado y con fecha de ayer, se me ha dirigido la comunicación que copiada á la letra dice así

COMUNICACION. En Circular que esta Promotoría dirigió en Febrero del año mil ochocientos sesenta y cuatro á los Sres. Síndicos de este partido judicial se haría entre otras prevenciones, la contenida en el párrafo siguiente. «También deben tener conocimiento los Sres. Síndicos de que á los Promotores fiscales les está encomendada la reunión de datos relativos á la estadística criminal de faltas, ya se corrijan gubernativamente ó en juicio y del deber que, por esta razón, tienen los Sres. Alcaldes de remitir en los primeros días del mes siguiente al en que atengan lugar los juicios ó correcciones relación con arreglo á los modelos que se hallan de venta en uno de los establecimientos tipográficos de esta Ciudad y que cualquiera otro puede imprimir, de todas las multas que se impongan gubernativamente, y testimonios ó certificaciones literales de todos los juicios que se celebren luego que queden ejecutoriados en primera ó segunda instancia, debiendo insertar precisamente en este último caso, las actas de las dos instancias para que en esta Promotoría conste si se confirmó revocó ó anuló la sentencia dictada en la primera. Para auxiliar este trabajo deberán los funcionarios del partido á quienes se dirige esta Circular, estimular constantemente el celo de las autoridades locales para que no dilaten dicho servicio mas tiempo que el indispensable recomendándoseles además la necesidad que hay de remitir á esta Promotoría Certificados negativos, cuando en un mes dado, no se celebre juicio alguno ni se impongan multas ni reprensiones gubernativamente.»

Sea que los Sres. Síndicos olviden la prevención transcrita, ó que los Sres. Alcaldes del partido desatiendan las escitaciones de aquellos funcionarios, el servicio estadístico judicial sobre faltas no se hace ni mucho menos con la exactitud debida en este partido judicial. Hay en el pueblo, tales como Viguera, Villamediana, El Collado y otros que tienen completamente desatendido tan importante servicio y ha llegado á ser tal la apatía en este punto, que en el último estado que ha sido preciso que esta Promotoría remita al Ministerio de Gracia y Justicia, faltan los datos hasta de trece pueblos de los veinte y ocho de que consta este partido.—El que suscribe no debe tolerar mas tiempo una falta de corporación tan notable por parte de las autoridades locales de los pueblos del partido, y está resuelto á solicitar del Juzgado que se empleen los medios coercitivos que la ley permita contra los Alcaldes que se hallen en descubierto, si se desatiende esta escitación dejando de remitir en los primeros quince días del próximo mes de Julio estados de faltas corregidos gubernativamente y en juicio del primer semestre de mil ochocientos sesenta y cinco, ó certificados negativos y si en los meses sucesivos no ejecutan con regularidad y en la forma preve-

nida, el servicio estadístico judicial que les está encargado.—Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. suplicándole se sirva recomendar á los Sres. Alcaldes de los pueblos del partido el cumplimiento de la citada Circular en lo relativo al servicio estadístico judicial de que se trata disponiendo que esta comunicación con la recomendación de V. S. transcriban al efecto al Sr. Gobernador Civil de la provincia para su inserción en el Boletín oficial.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de todos los Alcaldes Constitucionales de este partido escusando recomendarles la importancia del servicio que reclama el Ministerio público, y esperando de su celo en favor de cuanto se refiere á la administración de justicia que en lo sucesivo lo desempeñarán con toda puntualidad y exactitud sin dar lugar á nuevos recuerdos y mucho menos á la adopción de ninguna medida coercitiva, siempre desagradable.

Dado en Logroño á veinte y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—*Joaquín Perez Comoto.*—Por mandado de S. S.ª, *Matias Saenz.*

Hago saber: Que en el día veinte y cuatro del próximo mes de Julio y hora de las once de su mañana, se saca á pública subasta, en la Sala Audiencia de este Juzgado la mitad de una casa que con su situación, linderos y valor de la misma, se expresa á continuación.

La mitad de una casa, sita en esta población y su Calle de la Caballería, señalada con el número cuarenta y cinco moderno y doscientos sesenta y cuatro antiguo, cuya otra mitad corresponde al Excmo. Ayuntamiento de esta Capital, linda toda ella, Oriente Plazuela de San Isidro, Mediodía dicha Calle, Poniente, casa del Excmo. Ayuntamiento y Norte Plazuela de San Bartolomé, y se compone dicha casa de bodega en su planta inferior, dos lagos, un aceitero, estables, principal, segundo, tercero y guardilla comprendiendo una superficie de mil cuatrocientos dos pies, dos decímetros, tasada dicha mitad, en treinta mil rs. vn.

Esta finca pertenece á Doña Jacinta Doña Laureana y D. Eduardo Iturbide y Arregui, menores de edad, naturales de la Ciudad de Vitoria, por herencia de su Señora abuela Doña Casilda Lopez de la Huerta, y se vende á solicitud de Doña Abelina Arregui y Villaoz, madre, tutora y curadora de dichos menores, previas las formalidades legales. Quien quisiere interesarse en la compra de dicha media casa, a la hora y sitio señalados, advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra el total importe de la tasación.

Dado en Logroño á veinte y tres de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—*Joaquín Perez Comoto.*—Por mandado de S. S.ª, *Feliz Martínez.*

NUMERO 644.

D. Valentin Martin Pizarro, Juez de Paz de esta ciudad, en ejercicio del de primera instancia, por enfermedad del propietario.

En virtud del presente, cito, llamo y emplazo á D. Isidro Aguirre, vecino de Munilla, D. José María Bangohea, de Pamplona, D. Cristóbal Lopez, D. Agustín Franco, D. Cayetano Tapia de Tudela, D.ª Casta Miguel y D.ª Vicenta Bermejo, acreedores contra D. Victor Alonso, de esta vecindad, y á los demás que se creyeren con derecho á los bienes del concurso voluntario, hecho por dicho Alonso, para que se presenten en el día veinticuatro del corriente y hora de las once de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado en junta general para el nom-

bramiento de Síndicos de dicho concurso, en la inteligencia de que si así no lo verificaren, les parará el perjuicio que hubiere lugar. Dado en Alfaro á tres de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—*Valentin Martín Pizarro.*—Por su mandado, *Manuel García.*

NUMERO 645.

D. Manuel Eguizabal, Escribano del Número y Juzgado de esta Ciudad de Arnedo.

Certifico y doy fé: Que á mi testimonio se ha seguido expediente en este Juzgado á instancia de Isidoro Ibañez, vecino de Tudelilla, sobre que se le declare pobre para litigar con su convecino Fermin Ortega, y seguido dicho expediente en rebeldía de este, se dió la sentencia del tenor siguiente:

SENTENCIA. En la Ciudad de Arnedo á diez y nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco, el Sr. D. Ignacio Lapeña, Juez de primera instancia de la misma y su partido habiendo visto estos autos de incidente de pobreza promovido por el Procurador D. Tomás Pastor, en nombre de Isidoro Ibañez, vecino de Tudelilla, con el objeto de reclamar la herencia de su nieto Manuel Cordón, que dice obrar en poder de su convecino Fermin Ortega, sustanciado con audiencia del Promotor Fiscal y con los extrados del Juzgado, en audiencia y rebeldía del Fermin Ortega:

Resultando que por el expresado Procurador se presentó escrito en nombre del citado Isidoro Ibañez, solicitando se le declare pobre para litigar por carecer absolutamente de bienes de fortuna y no ejercer industria ni comercio alguno ofreciendo la correspondiente justificación:

Resultando que á pesar de haber sido citado en persona el demandado, no ha comparecido al juicio, por cuya razón después de la oportuna declaración, se ha seguido por su rebeldía con los extrados del Juzgado:

Resultando de la prueba suministrada por el demandante acreditados los extremos propuestos y ser un pordiosero:

Considerando que careciendo como carece Isidoro Ibañez, de bienes de fortuna, sin que ejerza industria ni comercio alguno, su condicion es de pobre:

Vistos los artículos ciento ochenta y dos y ciento ochenta y uno de la ley de enjuiciamiento civil, por ante mí el Escribano dijo que debía declarar y declaraba pobre para litigar á Isidoro Ibañez, con derecho á usar del papel sellado correspondiente y á gozar de los demás beneficios que la ley dispensa en tal concepto, sin perjuicio de lo dispuesto, para su tiempo y caso, en los artículos ciento noventa y nueve y doscientos de la mencionada ley. Así por esta su sentencia que, además de notarse en los extrados se insertará en el Boletín oficial de la Provincia con arreglo al artículo mil ciento noventa de dicha ley, lo preveyó, mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fé.—*Ignacio Lapeña.*—Ante mí, *Manuel Eguizabal.*

ANUNCIO INTERESANTE.

EUGENIO GIL, dependiente que ha sido en el comercio de Don Sotero del Rey, ofrece su nuevo establecimiento de sedas, lanas, hilos, algodones y otros artículos de novedad, abierto al público desde el día 5 del actual en los Portales nuevos número 13 de esta Ciudad.

Logroño 1.º de Julio de 1865.